

**Del 28 de agosto al 01 de septiembre del 2023  
BS 34/23**

Cuando se diseñen, comercialicen, organicen, implementen o administren esquemas reportables utilizados para obtener un beneficio fiscal en México, los asesores fiscales y contribuyentes obligados deberán revelarlos al SAT.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.

Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

## **C O N T E N I D O**

### **1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **2. Tópicos Diversos**

#### **2.1. De la revelación de esquemas reportables.**

#### **2.2. Deducción de gastos escolares ante el SAT.**

### **3. Tesis y jurisprudencias.**

Seguridad social. El artículo 151, fracción II, de la Ley relativa, al no establecer un periodo de conservación de derechos del trabajador cuando fallece sin haber cotizado veintiséis semanas después de reingresar al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores, viola el derecho fundamental a la seguridad social.

### **4. Consulta de indicadores.**



## **1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **1.1 Martes 29 de agosto de 2023.**

#### **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Resolución que modifica el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5700025&fecha=29/08/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700025&fecha=29/08/2023#gsc.tab=0)

### **1.2 Miércoles 30 de agosto de 2023.**

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de septiembre de 2023.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5700297&fecha=30/08/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700297&fecha=30/08/2023#gsc.tab=0)

### **1.3 Viernes 01 de septiembre de 2023.**

#### **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5700612&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700612&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5700613&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700613&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5700614&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700614&fecha=01/09/2023#gsc.tab=0)

## 1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
28-ago-23	16.7718	11.5062	11.5012		11.24
29-ago-23	16.7432	11.5055	11.5025		11.24
30-ago-23	16.8402	11.5079	11.5062		11.24
31-ago-23	16.7477	11.5090	11.5045	11.4500	11.25
01-sept-23	16.9170	11.5070	11.5047		11.25

## 2. Tópicos diversos.

### 2.1 De la revelación de esquemas reportables.

Los esquemas reportables con cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, que generen, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tenga alguna de las características del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación.

#### Esquemas reportables generalizados.

Aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas de cada contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal es la misma.

#### Esquemas reportables personalizados.

Aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

## **Sujetos obligados.**

### **A. Los asesores fiscales.**

Personas físicas o morales que, en el curso ordinario de su actividad realicen actividades de asesoría fiscal y sean responsables o estén involucradas en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quienes ponen a disposición de un tercero un esquema reportable para su implementación.

### **B. Los contribuyentes cuando se de alguno de los siguientes supuestos:**

- a. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable, ni la constancia de esquema no reportable.
- b. Cuando haya diseñado, organizado, implementado y administrado el esquema reportable.
- c. Cuando obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.
- d. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.
- e. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- f. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

## **Declaraciones informativas**

La presentan los asesores fiscales o contribuyentes obligados a revelar esquemas reportables.

La información que se revela es la que señalada el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación y en las reglas 2.19.4. a 2.19.22. y 2.19.25. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

¿Cuándo se presenta?

- Esquemas generalizados: a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización, es decir, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema.
- Esquemas personalizados: a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forma parte del esquema, lo que suceda primero.

Al presentar la informativa se obtiene:

- Acuse de recibo.
- Certificado que contiene el número de identificación del esquema reportable.
- Copia de la declaración informativa.

## Acuerdo.

Cabe señalar que con fecha del 2 de febrero de 2021 se publicó el acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el capítulo De La Revelación de Esquemas Reportables, el cual es de 100 millones de pesos siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, lo cual se encuentra contenido en el artículo ÚNICO que a la letra dice:

*No serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", a los asesores fiscales o contribuyentes respecto de los esquemas reportables a que se refieren las fracciones II a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, y el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de 100 millones de pesos.*

*Cuando exista más de un esquema reportable de los previstos en las fracciones I a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que involucre o espere involucrar a un mismo contribuyente, implementado o que se pretenda implementar en al menos un ejercicio fiscal en común, y siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, para determinar la cantidad de 100 millones de pesos prevista en el párrafo anterior, se deberá considerar el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México a través de la totalidad de los esquemas reportables personalizados mencionados.*

## **Infracciones cometidas por los asesores fiscales:**

- a) No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. De \$50,000 a \$20'000,000.
- b) No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado. De \$15,000 a \$20,000.
- c) No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes. De \$20,000 a \$25,000.
- d) No atender el requerimiento de información adicional o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable. De \$100,000 a \$300,000.
- e) No expedir alguna de las constancias a que se encuentra obligado. De \$25,000 a \$30,000.
- f) No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la siguiente información:
  - Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.
  - Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
  - Nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo. De \$100,000 a \$500,000.
- g) No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. De \$50,000 a \$70,000.

## Infracciones cometidas por los contribuyentes:

- a) No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable. No se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- b) No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración anual del ejercicio correspondiente. De \$50,000 a \$100,000.
- c) No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable. De \$100,000 a \$350,000.
- d) No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, informar de forma extemporánea la siguiente información:
  - Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.
  - Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
  - Nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo. De \$200,000 a \$2,000,000.

Fuente: <http://omawww.sat.gob.mx/EsquemasReportables/Paginas/index.html>  
Código Fiscal de la Federación



## 2.2 Deducción de gastos escolares ante el SAT.

El reciente regreso a clases y los gastos escolares incurridos, representan un fuerte desembolso para los padres en esta temporada, al respecto recordamos algunos beneficios fiscales que pueden aprovechar.

### Pago por servicio de enseñanza.

El Servicio de Administración Tributaria mediante el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y vigente actualmente, otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que consiste en disminuir en la declaración anual los pagos por concepto de servicios de enseñanza, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Sea efectuado por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que estos no perciban ingresos en el ejercicio mayores a un Salario Mínimo General elevado al año.
- Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas con validez oficial.
- El pago sea realizado mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero.

Sin embargo, se establece que el estímulo no será aplicable cuando se reciban becas o apoyos públicos o privados para pagar los servicios de enseñanza, ni tampoco a las cuotas cobradas por concepto de inscripción o reinscripción, libros, uniformes, entre otros.

La cantidad que se podrá disminuir no excederá por cada una de las personas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite de deducción anual
Preescolar	14,200.00
Primaria	12,900.00
Secundaria	19,900.00
Profesional técnico	17,100.00
Bachillerato o su equivalente	24,500.00



Para aplicar el estímulo, se deberá reunir el comprobante fiscal digital con los requisitos debidos, a continuación, presentamos una guía de los datos que debe contener para no tener problemas al momento de aplicarla en tu declaración anual:

- Receptor: contribuyente que efectuará la deducción.
- Uso: D10-Pagos por servicios educativos (colegiaturas)
- Método de pago: PUE-Pago en una sola exhibición.
- Forma de pago: Cheque nominativo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, transferencia electrónica de fondos.
- Concepto: se deberá incluir nombre y CURP del beneficiario, además de los conceptos desglosados.

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles.

Cabe señalar que esta deducción es adicional a las reflejadas en el artículo 151 de la Ley de ISR referente a deducciones personales, la cual no está sujeta a la limitante que menciona el último párrafo de ese artículo.

## **Transportación escolar.**

Por otro lado, el artículo 151 fracción VII de la Ley de ISR permite como deducción personal para la declaración anual los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Cabe señalar que esta última deducción deberá ser considerada para el límite de deducción a que se refiere el último párrafo del artículo 151 de la Ley de ISR.

Fuente: Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa 2013.  
Ley del Impuesto Sobre la Renta Art. 151.

### 3. Tesis y jurisprudencias.

**SEGURO SOCIAL. EL Artículo 151, Fracción II, de la Ley relativa, al no establecer un periodo de conservación de derechos del trabajador cuando fallece sin haber cotizado veintiséis semanas después de reingresar al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores, viola el derecho fundamental a la seguridad social.**

Hechos: Una mujer, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la pensión de viudez y orfandad por la muerte de su esposo, la cual le fue negada porque éste no cumplió con el número de semanas acreditadas al momento del deceso. En contra de esa determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 150 y 151 de la Ley del Seguro Social y su acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional en cuanto al tema de constitucionalidad de dichos preceptos, así como por el acto de aplicación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social viola el derecho fundamental a la seguridad social, al no establecer un periodo de conservación de derechos del trabajador tras reingresar al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores y fallece antes de cumplir con las veintiséis semanas correspondientes, pues se impide el otorgamiento de la pensión a las y los beneficiarios, soslayando que previamente ya había cotizado más de las semanas exigidas por la ley, por lo que no puede ser aplicado en su perjuicio. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social (correlativo del 183, fracción II, de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997) establece que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de tres años y menor a seis años deberá cotizar un mínimo de veintiséis semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, pues se impide el otorgamiento de la pensión ya sea de viudez, ¿orfandad o cualquier otra que proceda a favor de las y los beneficiarios? por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, el precepto 151, fracción II, referido no puede ser válidamente aplicado en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos en que aquélla cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que los artículos 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social anterior y su correlativo 151, fracción III, de la vigente violan el derecho a la seguridad social al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 2482, con número de registro digital: 2024952.

#### 4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

#### Nuestros servicios:

➤ <b>Contabilidad General</b>	➤ <b>Cursos de Capacitación</b>
➤ <b>Consultoría Fiscal</b>	➤ <b>Devoluciones de Impuestos</b>
➤ <b>Consultoría Corporativa</b>	➤ <b>Asesoría Financiera</b>
➤ <b>Contadores Bilingües</b>	➤ <b>Organización Contable</b>
➤ <b>Comercio Internacional</b>	➤ <b>Organización Administrativa</b>
➤ <b>Defensa Fiscal</b>	➤ <b>Auditoría Financiera-Fiscal</b>
➤ <b>Programas de Maquila</b>	➤ <b>Auditoría IMSS-INFONAVIT</b>

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Sanjuana Valenciana Martínez.  
Diana M. Aguirre Molina.  
Larissa Loera Andrade.